



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0603/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), objeto de este recurso de revisión, y declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el actual recurrente. En su dispositivo, la Resolución núm. 3852-2013, establece:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Lino Monte De Oca, Carmen Feliz, Gabriel Florián, Ottoniel Florián, Mariela Faña, Eliezel Florián, Raquel Florián, Enmanuel Florián, Miguelina Florián, Esther Florián, María Florián, Benjamín Florián, Rolando Feliz y Milagros V. Feliz Félix, contra la sentencia núm. 294-2013-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

La referida decisión judicial no fue notificada al recurrente, pues el Oficio núm. 18748, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), orientado a notificarle al recurrente la referida resolución núm. 3852-2013, no consta recibida ni por los abogados del recurrente, ni por éste mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución núm. 3852-2013, fue interpuesto por el señor Lino de Oca Jiménez mediante instancia del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida mediante el Oficio núm. 12736, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución num. 3852-2013, declaró inadmisibile el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

...en relación al recurso de casación interpuesto por los recurrentes (querellantes y actores civiles), esta Sala ha podido advertir, que la Corte a qua contesto de forma detallada y suficiente cada uno de los medios propuestos en su escrito de apelación, haciendo una correcta aplicación del derecho al confirmar la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado tal y como se puede apreciar en la decisión impugnada, cuando establece que la misma se encuentra dentro de los parámetros legales y que fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 para la imposición de la misma, no advirtiéndose violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

...al analizar la sentencia y el recurso de casación interpuesto por el imputado, no se aprecian los vicios invocados por el recurrente, advirtiendo esta Sala que la decisión dictada por la Corte a-qua tiene fundamentos suficientes y pertinentes, del porqué (sic) fueron rechazadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los medios planteados en su escrito de apelación, actuando la Corte ceñido a las normas del debido proceso; en cuanto a la pena impuesta, la fijación de la misma es un acto discrecional del juez de fondo, y en la misma no se observa una aplicación indebida de la ley, aplicándose para su imposición los criterios establecidos en la norma procesal.

...la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios alegados por los recurrentes, tal y como se puede apreciar en las motivaciones de la decisión impugnada, haciendo la Corte a-quo, en cuanto a ambos recursos, una correcta fundamentación, garantizando los derechos fundamentales de las partes; por lo que contrario a lo que establecen los recurrentes, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad de los recursos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Lino de Oca Jiménez pretende la anulación de la referida resolución núm. 3852-2013, sobre los siguientes alegatos:

- a. El señor Lino De Oca Jiménez, es imputado del ilícito de homicidio en perjuicio del extinto Rolando Florián Feliz, hecho que supuestamente tuvo lugar en fecha 16/05/09, y por lo cual se interpuso formal querrela-demanda contra el imputado bajo los alegatos de que las supuestas víctimas y querellantes son familiares directos que han sufrido un perjuicio por la muerte del hoy occiso.*
- b. ...el imputado ha sido agraviado por un error violatorio del debido proceso cuando los jueces que debieron observar las reglas procesales admitieron esta barrabasada en desconocimiento de derechos fundamentales, desnaturalizando los hechos que le fueron presentados, pues admitir como buenas y válidas las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes constituciones civiles a que nos hemos referido, constituye una desnaturalización de lo que es una verdadera constitución civil, ello así, por consecuencia de un error serio y gravísimo, no sólo del concepto explayado, sino del significado de la calidad que debe tener todo aspirante o impetrante en justicia respecto a las aspiraciones civiles...la lógica evidencia que el juzgador erró cuando admitió las supuestas concubinas del referido señor (el occiso) bajo la premisa de que eran esposas o compañeras sentimentales simultaneas del occiso, cuando no existía ni existe elemento alguno que haga mínimamente presumir tal calidad.

c. El primer error del tribunal a quo, fue imponer una pena superior a la solicitada por el funcionario competente o actor cualificado y calificado, entiéndase, sólo el ministerio público. El segundo error del tribunal fue entender que la parte civilmente constituida continua teniendo el derecho de solicitar acciones punitivas, las cuales perdió de manera ipso facto cuando se adhirió a la querrela del ministerio público. Aunque la Ley 76-02 resultó ambigua en este sentido, pues por un lado admite tal irreverencia jurídica, por otro lado la deniega cuando sostiene que solo una de las querellas habrá de ser admitida, sin embargo, la Constitución dominicana no admite esta ambigüedad y, en un primer término, manda observar el debido proceso, en segundo término, no admite una doble persecución, y en tercer término, una o cualquier ambigüedad favorece al reo o imputado, pues la misma norma mencionada impide la fabricación de fórmulas ambiguas o extrapolarlas en perjuicio del imputado.

d. Al estatuir como lo hizo, la Corte a-quo erró descabellada y desproporcionadamente, decidiendo dos veces la misma cosa y por la misma causa, siendo su fallo violatorio de la ley, del debido proceso y causando con ello serios y posiblemente irreparables daños al imputado, tal desacierto deviene en nulo de nulidad absoluta y no debe surtir efecto valedero alguno, muy por lo contrario debe ser revocado con todo el proceso y con las consecuencias legales, en virtud de los meritos explícitos, o sea, violación al principio que prohíbe la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doble persecución, amén de que era en otra parte de esta instancia consta otra decisión que contiene la misma violación tal cual hemos expresado.

e. La Corte, al igual que todo tribunal, está en la ineludible obligación, antes de estatuir sobre un hecho, de examinar su competencia, y esto abarca la competencia en razón territorial, en razón de la materia, la cosa juzgada, la calidad, etc; por lo tanto estaba en la obligación de observar el plazo máximo de duración del proceso, el cual es de tres años, o sea treinta y seis meses, a lo cual se suman seis meses en caso de sentencia condenatoria, para totalizar cuarenta y dos meses, tiempo más que suficiente, mejor dicho, demasiado en un régimen de derecho democráticamente organizado y administrado...

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Carmen Feliz vda Florián, Gabriel Florián Feliz, Ottoniel Florián Feliz, Manuela Faña Morales, Eliezer Florián Feliz, Raquel Florián Feliz, Enmanuel Florián Feliz, Miguelina Florián Feliz, Esther Florián Feliz, María Florián Feliz, Benjamín Florián Feliz, Rolando Florián Pineda y Milagros Verónica Feliz Feliz, depositó su escrito de defensa el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), señalando entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que al momento de adentrar los magistrados su mirada escrutadora para el estudio del contenido del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional a que se contrae el mismo, observarán que en su deposición, el recurrente enfila su análisis hacia asuntos propios de los tribunales que conocieron de la acusación, es decir, se limita de manera errónea a pretender que este Tribunal Constitucional, analice respecto que le son propios de los tribunales que conocieron de la acusación que inicialmente presentó el ministerio público en contra de Lino Monte De Oca, por lo cual, si de las personas que se constituyeron en querellantes y actores civiles, resultaba que todos o algunos de ellos no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofertaron pruebas para probar la calidad con que actuaban en justicia, era, por ante el juzgado de la instrucción que se debió invocar su falta de calidad, pues una vez certificados como parte del proceso, ya no podían ser extrañados del mismo, fundamentado en el principio de preclusión que gobierna nuestro ordenamiento procesal penal, por lo cual resulta impropio plantearlo por ante el Tribunal Constitucional.

b. ...resulta objeto de crítica al recurso que ocupa la atención del Tribunal Constitucional, el hecho de que dicho recurso, no establece en qué medida y en cuales aspectos, la Resolución No. 3852-2013, de fecha 15 de noviembre del 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene violaciones a los derechos constitucionales del recurrente, constituyendo ello, un medio de inadmisión, pues aunque el recurrente, identifica ésta como la resolución judicial en contra de la cual se dirige su recurso, no es ésta la que es sometida a crítica, sino que por el contrario, aunque no la identifica con números y fechas, ni identifica el tribunal de procedencia, es en contra de las decisiones rendidas en el curso del proceso que somete sus críticas, lo cual es contrario al espíritu del artículo 53 de la Ley 137/2011.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), señalando los siguientes alegatos:

...en la sentencia impugnada, pese al señalamiento de que no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal dominicano, que den lugar a la admisibilidad de los recursos, no se aprecia ningún razonamiento tendente a explicar, de forma clara y comprensible sí en la sentencia en casación se configuran o no los presupuestos formales establecidos por la ley para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación; aspectos a los que debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscribirse a tales fines todo tribunal, conforme lo ha reiterado en varias oportunidades la propia Suprema Corte de Justicia.

Por el contrario, lo que se aprecia como una incongruencia entre sus motivaciones y la conclusión a la que arriba en su parte decisoria, en tanto que los argumentos utilizados en fundamento de esta última reflejan un análisis de los aspectos de fondo del recurso, toda vez que al mismo tiempo en que rechazan los vicios señalados en los medios del recurso, contienen juicios de valor aprobatorios sobre la decisión recurrida... Tanto es así, que de haber sido declarado admisible el recurso de casación que culminó con la sentencia ahora recurrida, los mismos argumentos en que se fundamenta habrían dado lugar al rechazamiento del recurso.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de apelación penal interpuesto por el recurrente Lino de Oca Jiménez el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 109/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).
2. Actas de nacimiento de Rolando Pineda, Rolanny Marielis Faña, Rob Mariel y Ruth Marie.
3. Resolución núm. 963-2009, dictada por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción de San Cristóbal el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), que dicta prisión preventiva de tres (3) meses contra el recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resolución núm. 192-2011, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal el veinte (20) de junio de dos mil once (2011), que ordena apertura de juicio en contra del recurrente bajo la acusación de asesinato conforme establecen los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.
5. Sentencia núm. 109/2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), que condena al recurrente a ocho (8) años de reclusión mayor por homicidio voluntario.
6. Sentencia núm. 294-2013-00426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) que ratifica la condenación penal del recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El capitán Lino de Oca Jiménez (actual recurrente), y de servicio en la cárcel Najayo-Hombres, fue acusado de la muerte del penado Rolando Florián Feliz, en un incidente violento acaecido la noche del dieciséis (16) de mayo de dos mil nueve (2009) en una celda del referido recinto carcelario. Los familiares del extinto recluso (su madre, hermanos y parejas sentimentales, actuales recurridos) presentaron un querrellamiento penal por asesinato y se constituyeron en actor civil. El Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal ordenó apertura a juicio y el asunto fue enviado al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual condenó al recurrente a ocho (8) años de reclusión mayor y a una indemnización civil en favor de los familiares del occiso, mediante su Sentencia núm. 109/2013, dictada el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Este fallo judicial fue recurrido en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual ratificó mediante su Sentencia núm. 294-2013-00426, emitida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la condena penal y modificó parcialmente la decisión rendida en primer grado en cuanto al aspecto civil. Se interpuso en contra de esta decisión judicial un recurso de casación que resultó declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo era franco y tomando en cuenta los días calendarios hasta que, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/335/14, emitida el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció que del cómputo del plazo se excluían los días feriados y no laborables, solo computándose los días hábiles. Este criterio fue modificado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que retomó el criterio anterior de computar dicho plazo como días calendarios.

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Resolución núm. 3852-2013, a la parte recurrente Lino de Oca Jiménez. Además, la parte recurrida tampoco formula objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.

c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), a propósito de un recurso de casación que pone fin a un proceso penal por homicidio voluntario y accesoriamente una reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por lo que se satisface dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el quince (15) de noviembre del dos mil trece (2013), por lo que este requisito también se encuentra satisfecho.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal advierte que el recurrente Lino de Oca Jiménez, al interponer su recurso, alegó que se habían violado en su perjuicio el principio de doble persecución (*non bis in idem*), además de ciertas reglas básicas del proceso penal como la falta de calidad del actor civil para solicitar penas, así como la inobservancia del plazo máximo de duración del proceso; estas faltas implican una violación al derecho al debido proceso, por lo que se cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e. Este último requisito de admisibilidad está sujeto a su vez a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.
- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.
- Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Se advierte en el examen de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito introductorio del recurso, que este señala faltas o violaciones imputables no a la Suprema Corte de Justicia -cuya decisión rendida es objeto del presente recurso- sino contra los jueces penales que conocieron del caso en las instancias judiciales anteriores al recurso de casación penal que interpusiera el actual recurrente. En efecto, cuando el recurrente invoca la falta de calidad de los actores civiles para solicitar penas, sobre la base de que durante la audiencia preliminar ante el juez de la instrucción, las acusaciones del querellante y del Ministerio Público se deben unificar en una sola acusación y por tanto –a juicio del recurrente- solo el Ministerio Público puede sustentar la acusación penal:

...sin embargo, tanto los Tribunales como los jueces a cargo, se han dado a la mala y por demás errática práctica de creer o entender que luego de la apertura a juicio, continúan existiendo dos querellas, la del ministerio público y las del actor civil, ello así en una interpretación aberrada de los parámetros legales que presente la Ley 76-02 en la cual están obcecados ambos protagonistas judiciales...El segundo error del Tribunal fue entender que la parte civilmente constituida continua teniendo el derecho de solicitar acciones punitivas, las cuales perdió de manera ipso facto cuando se adhirió a la querella del ministerio público” (ver párrafos 3.3 y 3.8; págs. 7 y 8 del recurso)

g. En cuanto a la falta alegada por el recurrente relativa a la violación al principio de doble persecución (*non bis in idem*), se le enrostra a la Corte de Apelación de San Cristóbal el no haber considerado la circunstancia de que los actuales recurridos interpusieron dos (2) recursos de apelación contra la decisión penal de primer grado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la Corte debió rechazar por improcedente el segundo recurso depositado el día 10/05/13 siendo que el mismo devenía en improcedente por que ya existía un recurso anterior, no pudiendo depositarse un nuevo recurso y por que la Corte ya había estatuido sobre los pedimentos de los recurrentes, entiéndase, no podían existir concomitantemente dos recursos que versaran sobre la misma cuita (sic) por las mismas partes y contra la misma persona por un mismo hecho, de lo contrario, todavía hoy pudieran existir más recursos (sic)...Al estatuir como lo hizo, la Corte a-qua erro descabellada y desproporcionalmente, decidiendo dos veces la misma cosa y por la misma causa, siendo su fallo violatorio de la ley, del debido proceso y causando con ello, serios e irreparables daños al imputado...(ver párrafos 4.3 y 4.4; pág. 10 del recurso)

h. Como se observa, el recurrente invoca faltas o violaciones a principios y reglas del proceso judicial penal que este atribuye tanto al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues la Suprema Corte de Justicia no pudo incurrir en las referidas violaciones al declarar inadmisibile el recurso de casación del actual recurrente y por tanto no tuvo oportunidad de conocer el fondo de la cuestión. Tampoco se advierte que el recurrente invocara en su recurso de casación ante la Suprema Corte las faltas graves que denuncia cometieron los jueces penales que conocieron de su caso [ver págs. 7 y 8 de la Resolución núm. 3852-2013 que transcribe los medios de casación invocados por el actual recurrente].

i. Además, al declarar inadmisibile la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente sobre la base de que dicho recurso no cumplió con las formalidades relativas al artículo 426 del Código Procesal Penal, este (el actual recurrente) no hace un juicio crítico en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), respecto de las falencias jurídicas que adolece la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión rendida por la Suprema Corte y que es objeto del presente recurso. El recurrente debió establecer argumentativamente de qué modo el tribunal *a quo* al declarar inadmisibles sus recursos de casación invocando incumplimiento del artículo 426 del Código Procesal Penal, incurrió en la violación de los derechos procesales que este señala en su recurso, esto es, falta de calidad de los actores civiles para solicitar penas (*págs. 7 a la 9 del recurso*); la violación al principio “*non bis in idem*” o doble persecución penal (*págs. 9 y 10 del recurso*); la inobservancia del plazo máximo de duración del proceso penal (*págs. 10 y 11 del recurso*), pues la decisión recurrida se limitó a declarar inadmisibles los recursos de imputado sin hacer un abordaje de las cuestiones de fondo que señala el recurrente. No basta con mencionar la sentencia y la jurisdicción de la dictó, sino que se precisa -a los fines de la admisibilidad del recurso- que el recurrente argumente al menos sucintamente, cómo la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se constituyó en una falta y que la misma fuera susceptible de violar derechos fundamentales del recurrente, ejercicio especulativo que el recurrente no ha hecho en su escrito de recurso.

j. El Tribunal Constitucional ha establecido en decisiones anteriores y respecto del requisito de invocar formalmente en el proceso las violaciones denunciadas en su recurso de revisión:

...en la especie, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que dicho reclamo no fue “invocado formalmente” por el hoy recurrente tan pronto tomó conocimiento de la argüida situación, esto es, mientras se conocía de la litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional....Tal y como lo exige la norma, la violación a derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debe invocarse formalmente “tan pronto” se haya tomado conocimiento de la misma, esto es, en el momento procesal en que se percate de que la violación se ha materializado. Esto no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el recurrente no invocó la supuesta violación al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de inmutabilidad del proceso tan pronto tomó conocimiento de la misma...De esto inferimos que si la violación no es subsanada tan pronto se invoca, la parte perjudicada debe reiterar su pretensión en las instancias posteriores, lo que es coherente con el requisito siguiente, previsto en el literal b, del mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, de que se agoten todos los recursos jurisdiccionales disponibles sin que la violación haya sido subsanada, lo cual sólo es posible si se pone en condiciones a las jurisdicciones ordinarias de subsanar la lesión, no solo invocando ante ellas la violación sino, más aun, haciéndolo de forma oportuna...

Criterio establecido en la Sentencia TC/0343/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), del Tribunal Constitucional dominicano.

k. En el caso ocurrente, la parte recurrente no invocó en su recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las violaciones denunciadas en su recurso de revisión (falta de calidad del actor civil para solicitar penas; violación al principio de doble persecución penal e inobservancia del plazo máximo de duración del proceso), además de no tratarse de faltas imputables “de modo inmediato y directo” al último órgano judicial que conoció del caso y cuya sentencia se impugna mediante el presente recurso, en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte. Al no observar los requisitos de admisibilidad establecidos en los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativos a invocar “formalmente en el proceso” las violaciones a sus derechos fundamentales, así como no tratarse de una falta “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” que produjo la última decisión recurrida; procede en consecuencia declarar inadmisibles por dichos motivos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), por no cumplir con los requisitos establecidos en los literales a) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Lino de Oca Jiménez; a la parte recurrida Carmen Feliz vda Florián y compartes y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución No. 3852-2013 de fecha 15 de noviembre del 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configuran los requisitos establecidos en los literales a y c, del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo,

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, específicamente con lo previsto en los literales “a” y “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no se invocó formalmente “*formalmente en el proceso*” las violaciones a sus derechos fundamentales, ni existe una falta “*imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16,
TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17,
TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17,
TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17,
TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,
TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18,
TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2014-0270 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lino de Oca Jiménez contra la Resolución núm. 3852-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).